

MINELLI ZAGRA, Chiara, *Le fonti dello «ius singulare» nell'ordinamento canonico*, ed. CEDAM, Padova, 2000, 462 pp.

La monografía de la profesora Minelli, de la Università degli Studi di Sassari, cumple sobradamente las expectativas indicadas en su título, pues con gran detalle, ofrece al investigador un sólido estudio de las fuentes codiciales, así como de los debates doctrinales que les antecedieron y de los tres respectivos procesos codificatorios, que regulan los actos jurídicos tradicionalmente conocidos como *ius singulare*: privilegio, rescripto, dispensa, etc. Se trata, por tanto, de un estudio histórico de los antecedentes de la regulación de los actos administrativos en la disciplina vigente en el derecho de la Iglesia Católica.

La estructura general del libro se divide en tres partes: la primera dedicada al estudio del derecho histórico, principalmente al proceso de codificación de principios del siglo xx y su culminación en el Código de 1917; la segunda parte se centra en los antecedentes y régimen legal contenido en los dos códigos vigentes en la actualidad —el Código de Derecho Canónico de 1983 y el Código de Cánones de las Iglesias Orientales de 1990—; finalmente, la tercera parte la forma un apéndice de fuentes archivísticas y de tablas sinópticas, que resultan de agradecer por facilitar en mucho el estudio comparativo de los distintos procesos codificatorios.

Si la primera parte lleva como epígrafe «El proceso de codificación piobenedictino», el primero de los dos capítulos de que está compuesta se dedica a dar noticia del debate precodificador que se encuentra latente en el proceso de reforma del *Corpus Iuris Canonici*. En este sentido, la autora hace referencia a algunos de los intereses que subyacían durante la celebración del Concilio Vaticano I, y que debían ser tenidos en cuenta por el futuro legislador codicial. Por ejemplo, junto al deseo de llevar a cabo la importante labor de derogación del derecho medieval y promulgación, imitando la técnica usual en los Estados de esa época, de un Código que recoja claramente el derecho aplicable, está presente el interés por la conservación y oportuna reordenación de aquellos actos que, no obstante la dispersión provocada, habían permitido al derecho de la Iglesia adaptarse a las diferentes circunstancias de tiempo y lugar: rescriptos, privilegios y dispensas (p. 10).

En particular, aunque fue solicitado por el episcopado francés y belga, en esta reordenación no se alteraría el régimen general de las dispensas, según el cual estaban reservadas a la Santa Sede salvo especial concesión. Respecto a los privilegios, el debate surgió al tratar el tema de las relaciones de los obispos con los religiosos presentes en sus diócesis, quienes eran los normales destinatarios de estas medidas de gracia. Y respecto a esta misma institución, ya empezó a plantearse la necesidad de suprimir la modalidad de adquisición de privilegio *per communicationem*, dada la inseguridad jurídica que ello generaba.

La doctrina precodicial ya había ido sentando las bases para una teoría general de estos actos que facilitase la reforma legal. Así, en la obra se hace extensa

mención de algunos decretalistas decimonónicos, como Wernz, Ojetti, Laurentius, Aichner, Lombardi, entre otros. Con particular detenimiento estudia el *Ius Decretalium* de F. X. Wernz, del que destaca su novedad sistemática respecto de este tipo de actos, al situarlos dentro del estudio de las leyes. Así, no duda en calificar de ley al privilegio o al precepto; afirma claramente la necesidad de que exista una causa que legitime al concedente de una dispensa para hacerlo, de tal forma que si esa dispensa se concediese sin causa suficiente, quedaría afectada por la disciplina de los vicios; o detalla los requisitos formales del «continente» de esas gracias, el rescripto. En todo caso, califica la naturaleza de estos actos como legislativa, postura que, con alguna matización, es sostenida por el resto de tratadistas.

El segundo capítulo de esta primera parte, bajo el título «El Código piobenedictino», recoge las fuentes y fases del proceso de codificación y las respectivas tomas de posición respecto a cada uno de estos actos, tal y como quedaron reflejadas en el texto promulgado. Se inicia el capítulo con el examen de varias posturas doctrinales que se manifestaron en el debate sobre los esquemas a través de los *vota* que los autores proponen a la Comisión respectiva (algunos de los cuales se facilitan en el apéndice del libro). A continuación se centra en la repercusión de estos planteamientos en la definitiva redacción de los cánones codiciales. En este sentido, se señala el proceso de objetivación que afecta al rescripto, pues se determinan las condiciones para obtener la concesión de un rescripto a favor de tercero, especialmente en el caso de los *rescripta gratiae*, y el valor de la aceptación del beneficiario; se tipifican las causas y alcance jurídico de los vicios de obrepción y subrepción; y se regula de una forma genérica los trámites de ejecución oportunos cuando se trate de la concesión de una *gratia facienda*. Por otra parte, hace referencia a la reforma del régimen de adquisición de privilegios *per communicationem*, que queda limitada y sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones. Respecto a las dispensas, se insiste en la teoría formulada por Wernz acerca de la necesaria existencia de una causa suficiente que legitime a la Autoridad eclesiástica para concederla. Por último, respecto a los preceptos, que sistemáticamente quedan enunciados en el título dedicado a las leyes (concretamente en el canon 24, que cierra ese primer Título), se detiene la autora en el debate suscitado acerca de su naturaleza y del hecho de que en la práctica su funcionalidad quedaba prácticamente restringida al ámbito penal.

Como conclusión de esta parte, la profesora Minelli señala que en el proceso de codificación piobenedictino se encuentran los primeros pasos para una futura construcción de la teoría general del acto administrativo canónico (pp. 147 a 158). No sería justo, argumenta, considerar como absolutamente novedosa la actual regulación de estos actos de forma netamente separada de las leyes y demás normas que integran el sistema de fuentes canónicas, pues algunas de sus bases ya se encontraban presentes en el Código precedente y en la doctrina que le sirvió como base teórica.

La segunda parte se dedica a «La codificación post-conciliar», y en ella examina los antecedentes doctrinales y los trabajos preparatorios de la actual legislación codicial. Para ello comienza repasando el panorama doctrinal existente durante y posteriormente a la celebración del Concilio Vaticano II, centrándose básicamente en las críticas que del anterior Código hacen dos canonistas: Mörsdorf y Lombardía.

Para el canonista alemán, la clásica distinción entre jurisdicción voluntaria y jurisdicción contenciosa dificulta la verdadera distinción de los actos administrativos. Distinguir las tres potestades –legislativa, ejecutiva y judicial– que integran la potestad de régimen haría posible distinguir entre actos legislativos, administrativos y judiciales. En concreto, entre los actos administrativos, Mörsdorf señala tres tipos: el rescripto, el precepto y el decreto. Este último necesitaría de una oportuna elaboración en la nueva codificación que se estaba llevando a cabo. Sin embargo, como afirma la autora, esta clasificación tripartita de actos no resultó muy determinante en la legislación de 1983, pues en ella encontramos diversas normas y actos administrativos que escapan a esas tres categorías enunciadas por Klaus Mörsdorf (p. 169).

«Una posizione molto diversa è assunta al riguardo da Pedro Lombardía, che nel panorama dottrinale brevemente ripercorso, costituisce senz'altro l'unica voce fuori dal coro, sia per l'originalità del metodo sia per lo spessore degli argomenti» (p. 169). Para este autor, señala Minelli, la enfermedad que afligía al *Codex piobenedictino* no era tanto la vejez cuanto su inmovilismo, a la que contribuía no sólo los rígidos mecanismos de interpretación o innovación de las normas codiciales, sino también, en mayor medida, la actitud que hacia las mismas mantenían los operadores del derecho. Por ello este autor propone como vías de reforma, además de un necesario cambio de metodología jurídica canónica, una mayor precisión legislativa de la función administrativa, su sometimiento al imperio de la ley y la existencia de los suficientes medios de tutela de los derechos.

Al estudio de los debates preparatorios del Código de 1983 se dedica el segundo capítulo de esta segunda parte. Tras un estudio de los *principia directiva* que afectaban fundamentalmente a la reforma en esta materia –específicamente el sexto y el séptimo, por cuanto demandaban una eficaz tutela de los derechos fundamentales de los fieles mediante la conveniente distinción de las potestades y la previsión de los suficientes medios de tutela a través de procedimientos administrativos o judiciales–, la autora señala que durante todo el debate en el *Coetus* preparatorio se apreció la dificultad que implicaba esta reforma, por cuanto conllevaba necesariamente la distinción definitiva de estos actos administrativos de aquellos que son propiamente legislativos, o la abolición de la adquisición de privilegios *per communicationem*.

De esta forma, en el análisis de cada acto se planteó el debate acerca de su naturaleza. Respecto a los privilegios, la ambigüedad de este término –puesto

que su origen bien pudiera estar en la equiparación a *lex privata* o en el beneficio *per actum administrativum datum*— provocó mayores problemas para su distinción. En el campo de las dispensas, fundamentándose en los pronunciamientos del Concilio Vaticano II acerca del obispo como Vicario de Cristo en la iglesia particular, la reforma debía ser de mayor profundidad, invirtiendo la regla general precedente acerca de la *potestas dispensandi* de los obispos, a excepción de los casos de reserva expresa a la Sede Apostólica. La reforma se tornó más fácil cuando fue el precepto el objeto de tratamiento, pues es el acto administrativo más apto para distinguir el poder legislativo del ejecutivo. No así las nuevas normas administrativas incluidas, como los decretos generales, las instrucciones o los decretos particulares.

Al tratar de la reforma del derecho oriental llevada a cabo en el *Codex* de 1980, en su tercer capítulo, la obra que comentamos se centra casi exclusivamente en la novedad sistemática que afecta a esta materia: «le disposizioni comuni sono ripartite in due articoli dedicati rispettivamente alla procedura *in decretis ferendis* ed all'esecuzione degli atti amministrativi mentre, nel terzo articolo intitolato *De rescriptis*, il Legislatore, con evidente intento classificatorio, fa seguire alle norme sui rescritti in generale due punti in cui espone la regolamentazione dei privilegi e delle dispense» (pp. 240-241). En este capítulo la autora examina con gran detenimiento todos los esquemas precedentes, así como los cambios introducidos en los sucesivos esquemas que condujeron a la actual sistemática, en la que definitivamente quedan determinadas estas fuentes de *ius singulare* como actos administrativos.

El último capítulo de esta segunda parte y de la obra recoge la experiencia adquirida tras la codificación. En el desarrollo de la nueva ciencia del derecho administrativo canónico, Minelli se hace eco de las luces y de las sombras de la actual legislación sobre los actos administrativos señaladas por la doctrina. Como conclusión de la obra, propone restituir estos actos a su vocación original de elementos de flexibilidad del ordenamiento jurídico, restituyéndoles plena autonomía dentro de un contexto sistemático coartante y contrastante con su naturaleza. «Un'opzione che potrebbe favorire il superamento di un'impostazione dogmatica, e la riscoperta del diritto canonico "più como esperienza e como ordinamento"» (p. 277).

No podemos terminar esta breve recensión de la obra sin reiterar su valor singular en la doctrina administrativista canónica, por el excelente trabajo analítico y de recopilación de los debates, trabajos y opiniones doctrinales que influyeron en las tres codificaciones del derecho de la Iglesia, un derecho que, nuevamente se demuestra, está más atento a proporcionar a cada uno no sólo lo suyo, sino también lo que necesita.